



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00412-00
Demandante	Rosa Isabel Uribe de Cabra y otros
Demandado	Emermédica S.A. Servicio de Salud de Ambulancia Prepagada y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación contra la providencia del 17 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso no aprehender conocimiento del presente asunto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la providencia que no aprehende el conocimiento de un proceso no es apelable, de forma que en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se le dio al recurso el trámite propio de la reposición, siendo este el precedente.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que la vinculación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social procede en virtud del artículo 49 de la Constitución Política, en razón a que la salud y su prestación como servicio público tiene carácter esencial y obligatorio, así como se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación y coordinación y control del Estado.

Por ende, si bien es cierto las instituciones que prestaron atención al señor PEDRO ANTONIO CABRA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), son privadas, también lo es, que la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, como representante de la Nación y del Estado, es atribuida en tanto garante de la calidad del sistema de salud, pues ello, contribuyó a que se produjeran los hechos objeto de la presente demanda.

Finalmente, sostiene que la vinculación del referido Ministerio no se realizó con el fin de mantener la controversia en la jurisdicción contencioso administrativa, sino por el contrario, que dicha entidad actuando como representante del Estado, ejerza sus funciones de vigilancia y demás sobre las empresas promotoras de salud.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de apelación interpuesto y tramitado como recurso de reposición contra la providencia del 17 enero de 2019, concluye el Despacho lo siguiente:



En primer lugar cabe señalar que conforme al artículo 90 de la Constitución Política para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber, la existencia de un daño antijurídico y que ese daño le sea imputable a la entidad pública demandada.

En segundo término, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que en los términos del artículo 90 de la constitución política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De otro lado, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 el Ministerio de Salud y Protección Social tiene como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Consecuentemente, del artículo 2º ibídem se puede concluir que la función principal del referido Ministerio es la de formular la política, dirigir, orientar adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del sector administrativo de salud y protección social, sin que se observe que esta entidad pública tenga las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud, por cuanto esta recae sobre la Superintendencia Nacional de Salud y en una menor proporción a los entes territoriales.

Así las cosas, revisados los hechos y los fundamentos de derecho la demanda advierte el Despacho que allí únicamente se hace referencia a una presunta negligente, imperita e inoportuna prestación del servicio de salud por parte de la sociedad Emermédica S.A. Servicio de Salud de Ambulancia Prepagada y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Clínica Méderi), entidades de naturaleza privada, respecto del señor PEDRO ANTONIO CABRA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), lo cual habría ocasionado su muerte.

En ese orden de ideas, no es posible que el Ministerio de Salud y Protección Social, ya sea por acción o por omisión, hubiese podido participar directa o indirectamente en la causación del daño, pues en la demanda no se advierte cual sería la acción u omisión en la que habría incurrido dicha entidad estatal, con lo cual presuntamente coadyuvó a la generación del daño, lo que imposibilita imputar el daño a la misma, así como tampoco se explica la fuente de la solidaridad con los particulares a quienes se imputa el hecho dañoso.

Por ende, concluye y reitera el Despacho que las razones expuestas por la parte demandante tanto en la demanda como en el recurso interpuesto para vincular al Ministerio de Salud y Protección Social resultan infundadas fáctica y jurídicamente.

Debe recordarse que el Numeral 3 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige la enunciación de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, requisito que no se cumple respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

En tanto los particulares involucrados en la controversia están vinculados contractualmente en virtud del servicio de medicina prepagada, el asunto es de naturaleza contractual ajeno al conocimiento de esta jurisdicción.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 17 de enero de 2019 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 17 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 04 del PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario